



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 27.309.570/COMUNA12/22

Buenos Aires, 29 de julio de 2022

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° 2021-39725862-GCABA-COMUNA12, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2022-25664759-GCABA-PGAAIYEP, y

CONSIDERANDO:

Que por estos actuados tramita la solicitud realizada por el Sr. Hugo Alfredo González DNI 17.965.924, quien solicita un resarcimiento a raíz de los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo Marca PEUGEOT Modelo PARTNER Dominio MAP-356, en la calle Zamudio 4227 de esta Ciudad, el 30/03/2021.

Que se encuentra acreditada en autos la siguiente documentación al orden 2 Título de propiedad del vehículo. 2.- Presupuestos. 3.- Fotografías. 4.- Denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad. Con posterioridad, en el orden 40, ofrece un testigo y en el orden 41 acompaña Póliza de Seguros vigente contratada con la Compañía "Antártida Seguros".

Que La presentación efectuada, será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Con carácter preliminar cabe señalar que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae".

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808).

Que a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°). Al respecto, el artículo 2° del plexo normativo mencionado, prevé los recaudos para la responsabilidad de la Administración por su actividad e



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

inactividad ilegítima. El mismo reza: Actividad e inactividad ilegítima. Son requisitos de la responsabilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por actividad e inactividad ilegítima: a. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b. Imputación material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el peticionante la carga de la prueba del hecho.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6347, BOCBA N° 6009) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...". Asimismo, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos: d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;"

Que las Direcciones General Defensa Civil, Guardia de Auxilio y Emergencias se expiden sobre el particular en los órdenes 11 y 15 respectivamente informando que no tuvieron intervención en el suceso denunciado y la Dirección General de Logística -en el orden 17- indica que tuvo intervención sin advertir la presencia de vehículo alguno.

Que la Administración entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida por el peticionante en el orden 40.

Que a través de la Ley N° 6452 (BOCBA N° 6246) se incorpora el inc. g) al art. 22, del Anexo A, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N° 6009). El referido inciso prescribe: "...Art. 22. Inc. G.- AUDIENCIAS Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas (...) Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante (...) El órgano competente determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.". Por tal motivo, y a fin de acreditar el siniestro denunciado, se notificó al interesado de la audiencia testimonial, y de su supletoria, bajo la modalidad virtual, a través de plataforma digital de videoconferencias "Zoom" (órdenes 49/50, 52).

Que el interesado ofrece como testigo del suceso que denuncia al Sr. Josué Gustavo Argüello (v. orden 40), y fueron las jornadas designadas para la celebración de ambas audiencias, Los días 29/06/2022 y supletoria para el 05/07/2022, sin que el Sr.



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Argüello concorra a las mismas.

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

Que sin embargo, habiendo sido notificado el interesado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo no ha aportado al proceso la prueba testimonial ofrecida.

Que las fotografías acompañadas -en el orden 2- no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45). En consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama y los daños denunciados.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así que, las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen, y la atribución de responsabilidad, constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", expte. 40/2014).

Que en tal inteligencia, el Máximo Tribunal ha dicho que "En el artículo 301 del CCAyT se establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos" (confr. argo CSJN, "Kopex Sudamericana S.A.L.C. c/ Bs. As., Prov. De y otros s/ daños y perjuicios, del 19/12/95). Por último, recuerda la Sala II en el precitado fallo que "Quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis".

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2022-25664759-GCABA-PGGAAIYEP de fecha 14/07/2022, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 54, y concluyó que la presentación efectuada resulta improcedente y debía ser rechazada.

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, y que en el caso planteado no se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 12 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por Sr. Hugo Alfredo González DNI 17.965.924, quien solicita un resarcimiento a raíz de los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo Marca PEUGEOT Modelo PARTNER Dominio MAP-356, en la calle Zamudio 4227 de esta Ciudad, el 30/03/2021.-

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485-). Podrá realizar presentaciones por vía electrónica dirigidas al mail s.suarez@buenosaires.gob.ar. Deberá constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por el art. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada que establece "Artículo 51 -Expedientes electrónicos. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones: a. El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación...". Cumplido, archívese. **Borges**